TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03807-2009-PA/TC
SANTA
LUIS RAMOS CÓNDOR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ramos Cóndor contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 174, su fecha 22 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 105355-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2006, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva, y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 45516-2004-ONP/DC/DL 19990, con el abono de devengados, intereses legales, los costos y las costas procesales.

2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.

3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

4. Que considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión del recurrente, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990. las pensiones de invalidez caducan *Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.*

6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.*

7. Que de la Resolución 45516-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de junio de 2004, se evidencia que al actor se le otorgó una pensión de invalidez definitiva porque, según el Informe Médico s/n, de fecha 4 de febrero de 2004, emitido por la UTES La Caleta de Chimbote, su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 2)

8. Que no obstante, de la Resolución 105355-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2006, se desprende que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 5).

9. Que la emplazada, a fojas 68, ofrece como medio de prueba el Certificado de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 3 de octubre de 2006, con lo que demuestra lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez del demandante, que diagnostica *"artrosis dorso – lumbar y hombro doloroso", con un menoscabo del 20%"*

10. Que, a su turno, el recurrente, para acreditar su pretensión, presenta el Certificado de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de fecha 20 de junio de 2007, Hospital La Caleta de Chimbote (f. 136), que diagnostica *"espóndilo artrosis" con un menoscabo del 60%.* Asimismo, adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por el Hospital La Caleta de Chimbote, de fecha 14 de febrero de 2007, que diagnostica espóndilo artrosis (f. 10)

11. Que, además, la ONP pone de conocimiento el inicio de investigaciones en sede penal contra médicos del Hospital La Caleta de Chimbote (f. 97). Así, en el

expediente N.º 2008-00962-0-2501-JR-PE-2, se ha emitido el auto de apertura de instrucción, de fecha 10 de diciembre de 2008, que resuelve abrir instrucción contra médicos del Hospital La Caleta de Chimbote del Ministerio de Salud *"en la vía sumaria contra: Juana Mercedes Arroyo Bazán, Elizabeth Llerena Torres y Julio Enrique Beltrán Bowldsmann como coautores del delito contra la Fe Pública (Falsedad ideológica en la modalidad de insertar en documento público hechos falsos que deben probarse con el documento; y expedición de certificado médico falso)" en la que se denuncia que el 90% de los certificados médicos emitidos diagnostican que los pacientes padecen de espóndilo artrosis. Así también, se abre instrucción a más de 100 personas por el delito "contra la Fe Pública (falsedad ideológica: uso de documento público conteniendo datos falsos que deben probarse con ese documento), delito contra la Administración de Justicia (falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal) en agravio del Estado (Ministerio de Salud y la Oficina de Normalización Provisional).*

12. Que, por consiguiente, este Colegiado estima que es necesario determinar fehacientemente el estado actual del actor y el grado de incapacidad que posee, ya que existe un grado de contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR